

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0005/2018

Potosí, 20 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo DPT-C 026/2017 de fecha 11 de octubre de 2017 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISTRIGAS"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0515/2017 de 22 de septiembre de 2017 y la Planilla de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° DPT 0095/2017 de 14 de septiembre de 2017, establecen que de conformidad al Programa de Operaciones en fecha 14 de septiembre de 2017 a horas 11:25 aproximadamente, se dio inicio con la verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISTRIGAS" (en adelante la Estación), con el medidor volumétrico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de marca *Seraphin*, modelo E3, serie N° 13-2078 con precinto N° 0013470 calibrada en fecha 06 de junio del 2017, donde se evidenció que la manguera G-D de gasolina especial se encontraba despachando producto fuera de los parámetros permitidos, en la cual se realizó cinco veces las pruebas volumétricas, obteniéndose con el verificador volumétrico las lecturas de -100, -120, -130, -130 y -130.

Que, en este entendido, se ha podido establecer la existencia de indicios de que la manguera G-D de gasolina especial, al momento de la inspección se encontraba despachando volúmenes fuera del rango de error máximo admisible, por debajo de menos cien mililitros, teniendo como promedio de -116,67 ml en las tres primeras lecturas.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inc. b) (modificada por el art. 2 de D.S. 26821); del Reglamento para la Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 20 de octubre de 2017 se notificó a la Estación con el Auto de cargo, habiendo la misma presentado en fecha 08 de noviembre de 2017 informe indicando que mensualmente, IBMETRO realiza la verificación volumétrica de las bombas de combustible no habiéndose alterado la cantidad de los carburantes comercializados siendo el desperfecto causa interna de la máquina o manguera correspondiente, no vulnerándose de ninguna manera esta máquina, además de indicar la existencia de informes de varias instituciones (sin detallar cuáles) que realizan el control de



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0005/2018

1 de 5

calibraciones, en este entendido y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, se dispone la Apertura del Término Probatorio de 20 (veinte) días hábiles administrativos, sin que en el transcurso de los mismos, la Estación haya presentado ningún otro elemento de descargo en su defensa.

Que, finalmente en fecha 26 de febrero de 2018, la ANH mediante Auto DPT-CTP 0001/2018 decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 07 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) *prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a los argumentos de descargo expuestos por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

Que, en este entendido, del análisis del Informe con código de barras 2248736 presentado por René Cumaly Quispe, representante Legal de la Estación, se puede precisar que el mismo, a más de referir que no incurrió en la alteración de los carburantes comercializados respondiendo negativamente la formulación de cargos, no respalda este extremo en ningún documento con sustento técnico, no adjuntando ninguna documentación y limitándose a referir que tanto IBEMTRO como la ANH realizan verificaciones mensuales a sus máquinas y mangueras hecho que a su entender, evidencia que no se han vulnerado las mismas.

Que, por este motivo, la Estación no ha conseguido desvirtuar el hecho de que en fecha 14 de septiembre de 2017 a horas 11:25 aproximadamente, su manguera G-D de despacho de Gasolina Especial, se encontraba despachando producto fuera del rango de error máximo admisible, en un promedio de -116,67 mililitros por cada 20 litros despachados (de cinco

2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0005/2018

lecturas realizas) siendo el límite de error permitido el de +/- 100 mililitros; pudiéndose determinar que la Estación, incurrió en la contravención administrativa de alteración del volumen (menor cantidad), de carburantes (gasolina especial), art. 69 inc. b) del Reglamento aprobado por D.S. 24721; y modificado por el art 2 inc. b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) *Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico*".

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de volumen de los carburantes comercializados, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el párrafo l) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el párrafo l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0005/2018

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente y valorada en su conjunto, como verdad material que la Estación, ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 69 inc. b) del Reglamento, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto DPT-C-026/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, contra la Estación de Servicio "DISTRIGAS", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad), de carburantes comercializados (gasolina especial), contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado por el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro del rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición volumétrica, e IBMETRO, y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador;

4 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0005/2018

Asimismo se instruye el inmediato cumplimiento de la norma de seguridad prevista en el Anexo 7 del Reglamento, numeral 6.2.

TERCERO.- Imponer a la Empresa una multa de Bs. 70.572,40 (Setenta mil quinientos setenta y dos 40/100 bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2014, multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con el plazo de diez días hábiles administrativos a partir de su notificación, si considera pertinente, para recurrir la presente resolución conforme a ley, aclarándose que la interposición de recursos **no suspenderá la ejecución del acto**, conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

SEXTO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Walter A. Themer Villa
PROFESIONAL JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS